



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Revisión de la medida de coerción de prisión preventiva
basada en el principio de *favor libertatis*
(Tesis de Licenciatura)**

Josué Carlos Orlando Duarte Castellanos

Guatemala, julio 2021

**Revisión de la medida de coerción de prisión preventiva
basada en el principio de *favor libertatis*
(Tesis de Licenciatura)**

Josué Carlos Orlando Duarte Castellanos

Guatemala, julio 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Josué Carlos Orlando Duarte Castellanos** elaboró la presente tesis, titulada Revisión de la medida de coerción de prisión preventiva basada en el principio de *favor libertatis*.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA BASADA EN EL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS**, presentado por **JOSUÉ CARLOS ORLANDO DUARTE CASTELLANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 04 de julio de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Josué Carlos Orlando Duarte Castellanos, carné 201801961. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Revisión de la medida de coerción de prisión preventiva basada en el principio de Favor Libertatis**".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

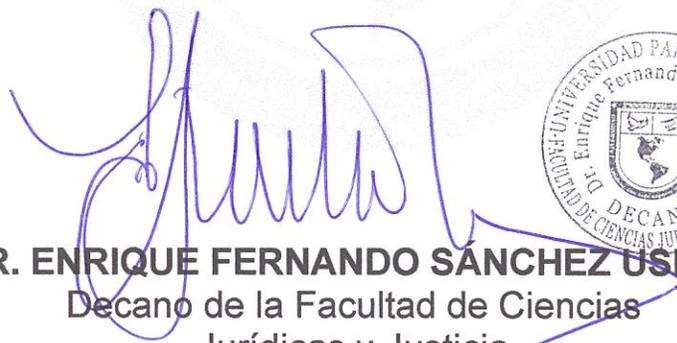


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA BASADA EN EL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS**, presentado por **JOSUÉ CARLOS ORLANDO DUARTE CASTELLANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 15 de septiembre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

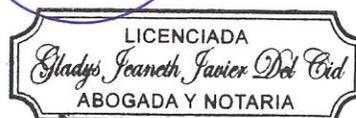
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** tesis del (1a) estudiante **Josué Carlos Orlando Duarte Castellanos ID 000045162**, titulada: **Revisión de la medida de coerción de prisión preventiva basada en el principio de favor libertatis**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSUÉ CARLOS ORLANDO DUARTE CASTELLANOS**

Título de la tesis: **REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA BASADA EN EL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de julio de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

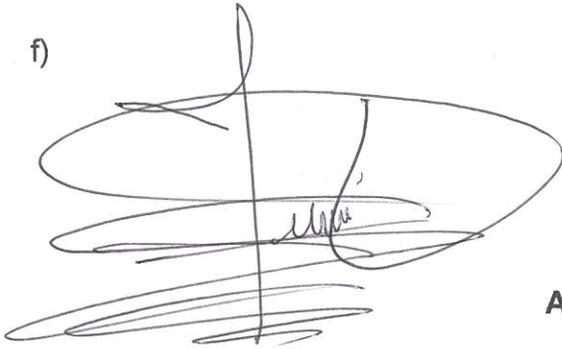


En el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el día catorce de junio del año dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con quince minutos, yo, CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRIA, Notaria, número de colegiado once mil trescientos cincuenta y nueve (11359), me encuentro constituida en la cuarta calle uno guion cuarenta y tres Residenciales Campobello, zona dos del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, soy requerida por JOSUÉ CARLOS ORLANDO DUARTE CASTELLANOS, de treinta y un años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos sesenta y uno, cuarenta y un mil novecientos cincuenta y nueve, cero ciento uno (2561 41959 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA BASADA EN EL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinticinco minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño



oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AY y número cero trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro (AY-0354834) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones ciento cinco mil (6105000). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp. The stamp contains the text: LICENCIADA CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA ABOGADA Y NOTARIA.

LICENCIADA
CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios todo poderoso, por haberme dado la oportunidad económica e intelectual de poder ingresar a estudios universitarios.

A mis padres, por los sacrificios que hicieron durante toda mi vida académica, dándome la oportunidad de poder ir a un colegio cristiano y por haberme sustentado en cuanto a todo lo que he necesitado, incluso en esta última etapa de mi vida, estando casado.

A mi familia en general, hermanos, tíos y primos; pues la ayuda económica, el apoyo durante las sesiones de estudio e inclusive las oportunidades laborales, no faltaron durante todo el proceso de mi vida académica.

A mis pastores, porque me dieron consuelo y consejos cuando lo necesite; siempre estuvieron pendientes de mi en esta última fase de mis estudios universitarios.

A mi esposa, mi ayuda idónea, aquella que aun sin entender del todo las cosas con las que me desvelaba estudiando; estuvo dispuesta a siempre ofrecerme su ayuda incondicional, sin dejar de mencionar el sacrificio en nuestros primeros años de casados de tiempo, de dinero y de momentos que hoy en día recuerdo con ternura, porque me animo a seguir hasta el final de esta parte de mi vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso	1
Proceso penal	28
Revisión de la medida de coerción	45
Análisis de casos prácticos	53
Conclusiones	72
Referencias	75

Resumen

El trabajo de investigación consistió en el desarrollo del principio de *favor libertatis*, el cual, en Guatemala, no sólo se encuentra reconocido en la legislación nacional, sino que, también se ha incorporado al ordenamiento jurídico a través de los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por el Estado de Guatemala.

Además del estudio que se realizó sobre este principio, se abordó la normativa vigente que regula lo relacionado a la audiencia de revisión de la medida de coerción de prisión preventiva, enfocándose en lo referente al plazo para la celebración de dicha audiencia, toda vez que una persona que está siendo objeto de una investigación penal, le sea impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, y dicho sujeto, a través de su abogado defensor, solicite la revisión de la medida de coerción en audiencia oral, con el propósito de la revocación o reforma del auto que la otorgó.

Sobre el contexto mencionado en el párrafo anterior versó el presente estudio, ya que, para que se pueda llevar a cabo la revisión de medida de coerción, es imprescindible que la normativa señale claramente los parámetros a seguir; no obstante, a esto, la normativa guatemalteca sobre este tema padece de un vacío legal o falta de claridad, ya que, no se encuentra regulado un plazo específico para que sea celebrada la audiencia de revisión de la medida de coerción.

Así mismo, se explicó en el trabajo cómo la prisión preventiva es la medida de coerción a través de la cual de manera legal se priva de libertad a una persona, quien es sospechosa de la comisión de un delito, situación que debe ser esclarecida a través del proceso penal, con base en los principios, derechos y garantías que lo regulan, desde la constitución hasta las normas ordinarias.

Palabras clave

Plazo. Prisión preventiva. *Favor libertatis*.

Introducción

En Guatemala, a pesar de los Tratados y Convenios Internacionales, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como, la legislación nacional, sugiere que la libertad del sindicado debe ser restringida, como última opción y en la medida de lo necesario; resaltando para el efecto el principio jurídico de *favor libertatis*, que además, se complementa con el principio de *indubio pro reo*, el cual señala que en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de la norma jurídica, esta se debe de interpretar y aplicar de forma que favorezca más al reo.

La problemática deriva en virtud de que en aquellos casos en que se resuelva la prisión preventiva como medida de coerción y el afectado con esta medida requiera plantear la revisión de dicha medida, puesto que la legislación no determina un plazo específico para otorgar la audiencia de revisión de esta medida. Esto conlleva la posibilidad de violación al derecho de la libertad que gozan los habitantes de Guatemala, amparados de las garantías constitucionales, el principio de defensa y el debido proceso, por lo que este trabajo de investigación, sentará su relevancia, en virtud, de que no existe un estudio de investigación relacionado con el principio de *favor libertatis* desde el enfoque que se le dará en este trabajo, además, que constituirá un análisis profundo sobre normativa procesal penal y con especial cuidado sobre la figura de la medida de coerción de prisión preventiva y su revisión.

Los objetivos que dirigen esta investigación serán de manera general: analizar si el principio jurídico de *favor libertatis*, se valora para determinar el plazo para otorgar la audiencia de revisión de la medida de coerción de prisión preventiva; los objetivos específicos que se buscan alcanzar son: estimar si el Código Procesal Penal, en cuya norma faculta al juez para decidir en ausencia de un plazo determinado, es susceptible de reforma basándose en el principio de *favor libertatis*; además que se buscará determinar si el proceso penal guatemalteco, toma en cuenta el principio jurídico de *favor libertatis*, dentro de la normativa que atañe a la medida de coerción de prisión preventiva.

La metodología que se usará para la elaboración de esta investigación, será el método deductivo, pues al partir de conceptos, premisas y principios jurídicos; se logrará alcanzar un análisis científico del tema, de modo que se puedan elaborar conclusiones pertinentes que sean derivadas no solo de lo que se obtendrá del estudio de lo que dice la doctrina, sino del análisis de casos prácticos para poder concluir de manera fundamentada, con respecto al problema a tratar.

En cuanto al contenido de esta investigación, se estudiará, de manera secuencial y lógica: el Código Procesal Penal, el proceso penal y la revisión de la medida de coerción; así como también se hará un análisis de cinco casos reales fenecidos, donde se evidencia que fue solicitada la revisión de la medida de coerción y cómo fue la actuación del juzgador,

decidiendo al respecto del plazo para otorgar la audiencia de revisión de la medida de coerción, tomando como base para el análisis, el fundamento legal de sus actuaciones, lo que dice la norma jurídica aplicada a cada caso, los principios y las garantías constitucionales que velan por la legalidad de cada procedimiento dentro del proceso penal; concluyendo con el análisis del actuar de órgano jurisdiccional y el fallo, para analizar si este fue de acorde al *favor libertatis*.

Proceso

Es necesario partir de ciertos conceptos básicos, entre estos se encuentra el término proceso, en el ámbito del derecho, lo que se entiende como: “...el fin fundamental del Derecho que es la Justicia, ya que a través de una serie de actos secuenciales y concatenados realizados por las partes se busca el esclarecimiento de una situación sometida a los órganos jurisdiccionales...” (López, 2008, p. 93); y estos actos secuenciales y concatenados, se realizan en busca de una sentencia que provea de dicho esclarecimiento.

Ya que el fin fundamental del derecho es la justicia y para llegar a ésta es necesario que se lleve a cabo un proceso, es importante también mencionar que hay situaciones o conflictos en donde existen actos secuenciales y concatenados en busca de esclarecimiento, los cuales se clasifican según las diferentes materias existentes de la ciencia del derecho, con el propósito que existan modelos de resolución de conflictos que atiendan a las necesidades de cada caso en específico, determinando legal y doctrinalmente, principios jurídicos base para cada uno de estos procesos, lo que permite que se pueda proveer a la sociedad de medios justos, que resuelvan las situaciones problemáticas que resultan con la aplicación del derecho sustantivo a casos concretos. Lo anterior expuesto, es confirmado por lo que indica López (2008), quien afirma que estos diferentes tipos de procesos, existen para cubrir diferentes ámbitos de la vida en sociedad;

pero para los fines de esta investigación, el enfoque se hará en el estudio del proceso penal, incluyendo los elementos del mismo, sus características y principios jurídicos.

Elementos del proceso

Entre los elementos legales necesarios que existen para poder llevar a cabo un proceso y que este cumpla su finalidad en cuanto a la solución del conflicto, existen los sujetos procesales, tales como son: las partes, los auxiliares del juez y el juez u órgano colegiado que pronunciará la decisión final para dar solución al conflicto; todos estos son parte del proceso según la doctrina y la ley y es necesaria la presencia de cada uno de estos para que se pueda llevar a cabo un proceso que cumpla con las necesidades que se requiere para dar solución al conflicto de derecho.

También se encuentran entre los elementos del proceso, el objeto jurídico; el cual se puede definir según Fairén (1992) como, la cosa sobre la que se enfoca el derecho sea esta tangible o intangible, la cual despierta el conflicto entre dos o más personas. Esta cosa que provoca que surja un conflicto, según la comprensión que se tiene del derecho como ciencia, va a estar intrínsecamente relacionado a alguna rama del derecho, puesto que dicho objeto jurídico, tendrá características específicas como lo son, la propiedad, la vida, la salud, el trabajo; lo cual sirve para definir cuál será la ley sustantiva que reconoce estos derechos, para poder ser reclamados

posteriormente a través de un proceso, en caso que se hayan vulnerado y esto afecte o motive al accionante del proceso a dar inicio al reclamo.

Por lo consiguiente, se hace evidente como lo que se denomina conflicto, no es más que dos versiones contrapuestas, una a la otra, de donde surgen distintas pretensiones; estas versiones implican una relación de hecho o de derecho y son constitutivas de la pretensión de cada sujeto y por ende, el conjunto de reclamos servirán como base para el pronunciamiento de una sentencia, la cual será emitida por un órgano jurisdiccional con competencia y jurisdicción, quien es facultado por el Estado, para poder decidir y aplicar la norma procesal, con el objeto de reconocer el derecho de la norma sustantiva.

Lo antes expuesto, corresponde a lo que se conoce como teoría general del proceso, pero el proceso en sí, es un tema demasiado amplio y habiendo mencionado ya algunas de las generalidades necesarias, que servirán como una base doctrinal para la temática de esta investigación, en el desarrollo de la siguiente sección de esta investigación, se desarrollarán los conceptos, definiciones, etapas y demás elementos del proceso penal, pues estos servirán como el sustento para el análisis de la problemática que se busca abordar con el presente trabajo, cuyo tema fundamental a tratar, forma parte de la ciencia del derecho procesal penal.

Derecho Procesal Penal

Tomando como base lo que indica Maier (2004), se dice que el derecho procesal penal, es una rama del derecho público, cuyo conjunto de normas jurídicas se encargan de la instrucción y organización de los organismos públicos, que cumplen la función de impartir justicia, delegada de la soberanía del Estado; así como del proceso llevado a cabo para imponer una sanción o medida de seguridad, como producto de la acción u omisión de uno o varios individuos, que se cree que pueda ser constitutiva de delito o falta.

Partiendo de esta definición y con el propósito de integrarla a la legislación guatemalteca, a continuación se procederá a definir proceso penal y a determinar cada una de las características del proceso en la ley guatemalteca, determinando los elementos básicos de dicho proceso, examinando sus etapas y quiénes son los que participan en el mismo; con el propósito de determinar cual es el fin supremo del proceso penal, esto aunado al reconocimiento de las bases que se tienen para llevar a cabo el proceso penal, para lo cual a continuación se expone el tema de los principios que informan al proceso penal, clasificados según la jerarquía normativa del derecho guatemalteco.

Principios jurídicos que informan el proceso penal

Principios jurídicos procesales

La palabra principio, se entiende como: “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.” (Real Academia Española, s.f); en derecho según Reyes (2012), los principios se pueden definir como verdades jurídicas notorias, que no se pueden discutir, son generales en su aplicación, dentro del ámbito de la ciencia del derecho; por lo que un órgano jurisdiccional, puede dar un solución a un conflicto que se le presente, a través de un proceso, de tal manera que esto seguiría el mismo criterio que el ente legislador aplicaría, en caso de que sea un caso no previsto de manera literal en la ley, fallando en favor de la justicia, apegada a derecho, llenando posibles lagunas u omisiones que se encuentren en la ley para la emisión de determinadas resoluciones judiciales.

A continuación se expondrán los tres grupos de principios que amparan el proceso penal, los mismos fueron identificados y divididos según la jerarquía legislativa que establece la pirámide de Kelsen, la cual es confirmada por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se da inicio con los principios constitucionales, representando la cima jerárquica de la legislación, de donde se entiende que toda legislación

aplicable en el territorio de Guatemala, debe de tener armonía y coherencia con la dicho cuerpo legal supremo.

Principios jurídicos constitucionales

Existen diferentes tipos o categorías de principios en el derecho, a continuación se presentarán específicamente, los principios jurídicos constitucionales aplicables al derecho procesal penal, los cuáles se pueden definir como aquellos principios de carácter constitucional que se encuentran inmersos en el articulado que conforman al Código Procesal Penal estableciendo una base para la normativa reguladora del proceso penal, incluyendo cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo en las distintas fases del proceso penal; con el solo propósito de que el Estado sea aquel intermediario, que imparta justicia con base en la ley, sin dejar de lado las garantías y derechos inherentes a la persona, los cuáles deben ser velados, tanto cuando el sujeto se encuentra libre, como cuando se encuentra privado de algunas de sus libertades, de manera parcial, como lo es cuando se liga a proceso a una persona, con el propósito de la averiguación de la verdad; o total, como cuando ya se encuentra cumpliendo una condena, como producto de una sentencia que ha quedado firme.

En esta segunda circunstancia, mencionada al final del párrafo que antecede, se entiende que la sentencia fue dictada por un juez competente, quien dejando una sentencia firme declarando culpable a una persona, emitiendo una sentencia condenatoria; los derechos y garantías que le asistían al ahora condenado, fueron protegidos y que los principios rectores de la materia procesal penal, fueron observados durante todo el proceso; de lo contrario existirían anomalías en el proceso penal, las cuales pueden provocar la revisión del proceso, llegando inclusive a la Corte de Constitucionalidad, debido a la violación de garantías constitucionales, observadas en uno o varios de los procedimientos llevados a cabo para la averiguación de la verdad, para lo cual se establecen principios protectores de las normas jurídicas que buscan ser contrarias a la ley o de las disposiciones que se puedan tomar en cada caso en particular, al momento que existan lagunas o ambigüedades en las normas aplicables, que hagan imposible tener un criterio unificado con base en la interpretación textual del cuerpo normativo, quedando únicamente como base el principio jurídico, el cual representará el espíritu de la ley.

Tutela judicial efectiva

El principio jurídico que se refiere a la tutela judicial efectiva, inspira como garantía constitucional, pues solo a través de esta forma se puede lograr la aplicación de la justicia con base en derecho. Este principio coadyuva a que el derecho se aplique de una forma más justa, ya que no

es solo lo que la letra indica, sino como el Estado se involucra como aquel intermediario, necesario, para poder aplicar el derecho a los casos concretos.

Sin dejar de mencionar que este tema se hace evidente cuando Baquiaux (2012) afirma:

...con la reforma del artículo 5 CPP prevista en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República materializa dos principios procesales fundamentales transversales:

- La propia tutela judicial efectiva como un derecho de los sujetos procesales (la víctima o el agraviado y el imputado). (p. 49)

Debido proceso penal

Este principio nace históricamente, según Baquiaux (2012), en la Carta Magna de 1215, señalando el capítulo 39 de dicho cuerpo legal, puesto que en este se menciona como históricamente el rey Juan I de Inglaterra, promete a los barones de Runnymede un postulado legal que protege al hombre que goce de libertad, para que este no pueda ser aprehendido, obligado a guardar prisión, ser exiliado, ser puesto fuera de la ley o arruinarle en alguna forma, mandando incluso a alguien contra él; a menos que mediante juicio hecho por medio de los miembros de la nobleza, conocidos como pares, o a través de la ley de la tierra; dando entender a

través de la interpretación de Eduardo Couture, que es acá donde históricamente nacen las garantías procesales de juez competente y de ley preexistente, refiriéndose al enunciado del juicio de los miembros de la nobleza o pares y a la ley de la tierra.

Lo mencionado en el párrafo anterior se puede evidenciar también en la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que en el artículo 12 se encuentra una definición del derecho de defensa propiamente dicho y en el artículo 16, se establece el principio de debido proceso, evidenciando el mismo espíritu del principio que se cree que nació con el capítulo 39 de la Carta Magna, según se explicó en el párrafo anterior, quedando finalmente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 16, el que señala:

Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos;

En este artículo se aprecia de una forma más evidente, pues es específico al momento de indicar, algunas formas en las que se puede violentar este principio jurídico en el derecho procesal penal; por ello se entiende que el debido proceso es un derecho fundamental y un principio albergado en la constitución, este principio por lo tanto se puede considerar como la matriz de los demás derechos y principios que son parte del trámite del proceso

penal y a través de ellos el Estado garantiza la dignidad de la persona y la seguridad que ampara a los ciudadanos.

Garantía jurisdiccional penal

Este principio jurídico, según el análisis de Baquix (2012), hace alusión al tema de las garantías que se deben velar en la aplicación del derecho penal por parte del Estado, el Código Procesal Penal, es el instrumento a través del cual se establece un método para la determinación de la verdad legal en el caso concreto, lo cual, en el estadio actual, apela al concepto de debido proceso.

Cuando se analiza el considerando que antecede a la normativa contenida en el Código Procesal Penal de Guatemala, se entiende la necesidad de consolidar el estado de derecho y la profundización necesaria para el establecimiento de un proceso democrático para Guatemala, con el objeto de garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, pues además de la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana; el respeto a los derechos humanos y la efectiva persecución de los delincuentes son amabas prioridades y demandas sociales urgentes.

La justicia penal, garantiza a los ciudadanos dos cosas: la primera, que se procure el asegurar la paz y tranquilidad de los ciudadanos y la segunda, que aun aquellos que sean sometidos a este proceso, con el propósito de la averiguación de la verdad, para determinar la culpabilidad en un caso

concreto; este individuo también gozará de garantías como el respeto a los Derechos Humanos, para que se le dé un trato digno, lo cual es garantía desde la constitución, hasta la ley individual que regula la jurisdicción penal.

Este principio, garantía jurisdiccional penal, no es más que el compromiso adquirido por el Estado para hacer justicia en casos penales y la garantía que tienen los ciudadanos de recibir esta jurisdicción penal, especializada y delimitada a través de un cuerpo legislativo específico, el cual determina la forma en que se hará cumplir la Constitución y los detalles específicos que deben ser vistos durante el proceso, por ser estos garantías constitucionales, derivadas de la misma Constitución Política de la República o de Derechos Humanos, nacidos de tratados y convenciones internacionales.

Garantías constitucionales penales

Según Baquix (2012), el término garantías, es referencia de un conjunto de prevenciones o cautelas, las cuáles deben de encontrarse reguladas a través de cuerpos legales y bajo la forma de una ley, emanada del Estado y que representan al ciudadano el derecho de no ser interferido en su ejercicio de la libertad, a menos que se den algunas circunstancias predeterminadas en la ley. Estas circunstancias son determinadas en la misma ley y validan la restricción de un derecho.

Principios jurídicos basados en derechos humanos

Anteriormente se mencionaron los principios constitucionales como la base para la protección de garantías, las que deben de ser el espíritu y se deben de inspirar la literalidad de las disposiciones del Código Procesal Penal. En esta sección, se hace mención de aquellos principios, contenidos en la doctrina y en los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, según el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los cuáles se convierten en uno de los pilares de la regulación interna de Guatemala, pues en el artículo en mención, se indica la preeminencia que tiene el derecho internacional, sobre el derecho interno; en otras palabras y según la teoría de la pirámide de Kelsen, las leyes ordinarias, reglamentos y otras disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico vigente y que están supeditadas a lo que dice la Constitución Política de la República de Guatemala, también están supeditadas a las disposiciones contenidas en aquellos tratados y convenciones que han sido aceptados y ratificados por Guatemala, puesto que al ser estos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, forman parte del ordenamiento jurídico interno y los principios contenidos en estas disposiciones, determinarán también aquellos principios y regulaciones que contengan los cuerpos legales del derecho interno guatemalteco.

Debido proceso

Según Rodríguez (s.f.), este es uno de los Derechos Humanos que se ve comúnmente vulnerado por los Estados que conforman la Convención Americana de Derechos Humanos, entre estos Estados se encuentra Guatemala, quien ratificó dicha Convención el 22 de noviembre de 1969; así mismo, se indica que, a través de la violación de esta garantía, es la forma más común por la cual quienes tienen a cargo la administración de justicia, hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

El principio del debido proceso, ya fue mencionado con anterioridad en este trabajo, pero ahora se explicará desde el punto de vista de los Derechos Humanos, Rodríguez (s.f.) afirma que este principio busca confirmar la legalidad y la aplicación correcta de la ley dentro del marco de respeto mínimo a la dignidad humana no importando el tipo de proceso, en el entendido de que el proceso es una actividad compleja, progresiva y metódica, realizada de acuerdo a reglas preestablecidas, obteniendo como resultado una sentencia, declarando un derecho material aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, si se habla de legalidad y aplicación correcta de las leyes en el marco de respeto mínimo a la dignidad humana, según lo anteriormente citado, se habla entonces de que hay todo un conjunto de principios que

se encargan de esta labor y de estos también se desprende la necesidad de velar por el *favor libertatis*, lo cual se analizará más adelante.

Principios derivados del debido proceso

En cuanto a los principios derivados del debido proceso en materia de Derechos Humanos, según Rodríguez (s.f), hay un conjunto de principios derivados, siendo entre otros: derecho a la justicia, derecho y principio general de igualdad, justicia pronta y cumplida, derecho a la legalidad, el debido proceso o el derecho de defensa en general; lo que claramente establece un panorama del conjunto de principios que se derivan del debido proceso y que todos son la base que sustenta, las normas de derecho procesal penal vigente relacionadas con los tratados y convenciones de Derechos Humanos.

Únicamente se desarrollará el principio general del debido proceso en materia de Derechos Humanos, los demás principios, mencionados en el párrafo anterior y que son derivados de este principio general, sólo se mencionan con el propósito de determinar cuáles están intrínsecamente relacionados con el tema principal y el principio *favor libertatis* de esta investigación, puesto que el análisis y estudio de estos principios serán la base que servirá para poder concluir de forma que se pueda encontrar una base doctrinaria firme que apoye esta investigación junto con algunos que

ya fueron desarrollados y otros de ser necesario, se desarrollarán más adelante.

Principio jurídico *favor libertatis*

La frase en latín *in favor libertatis*, en su traducción es: en favor de la libertad o a favor de la libertad; según el diccionario de la Real Academia Española (s.f) como aquello que debe ser resuelto en favor del mayor grado de libertad para la persona; de donde se entiende que la libertad debe ser algo que debe ser velado por el Estado, al mencionarlo en la ley pues esto es de beneficio de la libertad.

Tomando como base lo que se ha mencionado en los principios jurídicos encontrados en la Constitución Política de la República, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos y en el Código Procesal Penal, los cuáles se han descrito y desarrollado en párrafos anteriores, se arribó a la comprensión deductiva de que los principios jurídicos son bases que sirven para el refuerzo de las normas jurídicas, estos “...son más importantes que las normas; que éstas no pueden contradecir, en la solución del caso, aquéllas. Cuando la aplicación de la norma da un resultado injusto, no es el derecho que falla. Es el juzgador.” (Gordillo, 2000, p. I-5); además se entiende que el debido proceso es un principio jurídico general de donde se desprenden varios principios jurídicos

específicos, por lo que, al violentar uno de estos específicos también se violenta el general.

El principio *favor libertatis*, doctrinalmente se define según Alcalá (2016), como aquel principio, cuyo espíritu se orienta a la interpretación de la norma en el sentido más favorable a la libertad, la eficacia de proceso y a su optimización jurídica; sin dejar de mencionar que aquellas normas cuyo objeto es la restricción o limitación del ejercicio de los derechos, deben de estar justificadas en la Constitución y establecidas legalmente, a manera que se interpreten en forma restringida y nunca de una forma analógica. Esto mismo va en congruencia con la ley guatemalteca, puesto que se indica la ley que las normas interpretadas en el sentido extensivo y con base en la analogía, será admisible en tanto favorezca a la libertad de la persona, tomando como fundamento de este postulado lo que indica el artículo 14 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.

Es importante aclarar que con este principio no se busca ajustar la ley a como siempre le convenga al imputado, sino en favorecerle en caso de duda, de ambigüedad, de falta de especificidad, etc; pues con base en lo que se ha analizado previamente en este trabajo, es fácil observar que el Estado se compromete constitucionalmente a velar por la seguridad de los ciudadanos, esto incluye su vida, su integridad física y todos aquellos bienes jurídicos que vienen a ser tutelados con base en la ley; pero también está comprometido con el desarrollo de una justicia a través de la cual

tanto víctima de una acción delictiva, como aquella que se presume fue la culpable de dicha acción; gozarán de garantías protectoras previas al proceso, durante el proceso e inclusive posteriores al proceso.

El principio jurídico *favor libertatis*, con base en lo anteriormente expuesto, no es más que aquel principio jurídico, tutelado por el Estado a través de la Constitución Política, los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos y por leyes ordinarias, tal como lo es el Código Procesal Penal; el cual indica que se debe de velar por la libertad de las personas, pues este es un derecho humano y además es inherente a las personas desde su nacimiento, sobre todo para aquellas personas nacidas en los Estados ratificantes de que la libertad es un derecho que se debe de velar sin distinción de clase social, raza, cultura, creencias, etc.

Este principio debe ser observado durante todo el proceso penal, pues en dicho proceso, desde la aprehensión de la persona, restringiéndola de su libertad física, con motivo de ser presentada ante el órgano jurisdiccional para rendir cuentas acerca de la presunción que se tiene que puede ser culpable de un delito; hasta antes de que la sentencia quede firme, existe un grado de susceptibilidad de que sea violentado este principio jurídico, si no se ha de llevar el proceso de acuerdo a lo que determina el debido proceso, el principio de defensa, la imparcialidad del juzgador y demás principios aplicables; pues si una persona es restringida de su libertad por

parte de un Estado que le garantiza ésta, debe también garantizar que ésta sea protegida, mientras exista una restricción de la misma, como consecuencia de la averiguación de la verdad en un caso penal.

Principio de *favor libertatis* en el proceso penal

Habiendo estudiado y analizado los elementos del proceso, las etapas del proceso, los principios y algunas normas aplicables al proceso, se hace necesario indicar al respecto de la evidencia del principio de *favor libertatis* en el proceso penal, pues como ya se pudo evidenciar, este principio jurídico no se encuentra plasmado de manera literal en la legislación guatemalteca, lo cual es un motivo que provocó el que se recurriera a este estudio; y al no estar de manera literal en la legislación, tampoco es fácil evidenciar en donde se encuentra este principio en el proceso penal, por lo que a continuación se procederá a analizar las etapas, circunstancias y normas jurídicas que van en congruencia con este principio, para poder avanzar en la delimitación de este principio en la investigación y así poder pasar a analizar casos específicos en donde se evidencia que se usó como base este principio o en caso contrario como se evidencia la carencia de este principio en las decisiones judiciales.

Al principio *favor libertatis*, durante el proceso penal, se le evidencia de manera implícita desde que nace la Constitución Política de la República, pues este cuerpo legal de mayor jerarquía, imperante sobre las decisiones estatales y todas aquellas leyes derivadas, está revestida desde su primer artículo, como un conjunto de disposiciones bases que son para la protección de la persona y la realización del bien común. En el artículo dos de la constitución se hace mención de que el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de Guatemala, la libertad y la justicia, lo cual son aspectos importantes por mencionar, ya que en el proceso penal estos dos aspectos deben de ser cuidados y velados de manera que el Estado cumpla con su compromiso para con los habitantes de Guatemala.

En vista que el *favor libertatis* es aquel principio que favorece a la libertad de la persona, se puede observar que en el artículo seis de la Constitución Política de la República, esto es una prioridad para el Estado de Guatemala, pues al hacer mención que la detención legal, se basa de manera exclusiva con apego a una orden librada por la autoridad judicial competente, hace referencia a la justicia aun cuando se está a punto de vulnerar la libertad, ya que de no haber disposiciones que fundamenten la violación de un derecho fundamental, el Estado violaría sus propios fundamentos constitucionales y el motivo por el cual los habitantes seden su libertad de acción plena, para que sea regulada en favor del bien común y la convivencia social.

En congruencia con el párrafo que antecede, el artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, sigue indicando que aquella persona que ha sido detenida, deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, lo cual evidencia que aun cuando la libertad de locomoción será restringida, esto será solo temporalmente mientras el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, es quien se encargará de explicar los motivos de la detención de la persona, dándole oportunidad de defenderse y exponer su caso de manera que la justicia, el derecho, la defensa y el debido proceso; sean los principios en los que se base la etapa preparatoria de un proceso penal, en donde se deben de rendir cuentas por motivo que se presume que el detenido, es sospechoso de la comisión de un delito o falta, con base en circunstancias evidentes al momento de su aprehensión o circunstancias previamente evidenciadas a través de una investigación preliminar, realizada por aquellos sujetos procesales que actúan como auxiliares de la justicia.

Seguidamente se hace mención del artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se indica que la diligencia para que el detenido sea interrogado, habiéndole hecho saber sus derechos en el motivo de su detención y habiéndose conducido la autoridad con apego a la ley; se deberá practicar dicha diligencia en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, disposición legal que evidencia al igual que

lo que se indica en el artículo seis del mismo cuerpo legal, que la restricción de la libertad de una persona es algo que es protegido y garantizado por el Estado de Guatemala.

Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica al respecto del auto de prisión, que este no podrá dictarse, sin que preceda información de la comisión de un delito y sin que existan motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él; es decir que el Estado de Guatemala, está fuertemente comprometido a que la libertad sea protegida a menos que existan motivos racionales suficientes para creer que existe la comisión de un delito por parte de una persona, toda vez esta ya haya sido puesta a disposición de órgano jurisdiccional y ya haya sido escuchada, a través de lo que se denomina como audiencia de primera declaración; solo hasta este punto se puede restringir, no solo la libertad de locomoción, sino todo tipo de libertad relacionada con la persona, que sea impedida por el hecho de guardar prisión, en un centro distinto a los utilizados para el cumplimiento de condenas.

Por otro lado y en congruencia con lo que indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 46, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978; establece en el artículo siete que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución

Política de la República de Guatemala y por las leyes emitidas con base en esta; también confirma que a la persona detenida le sean informados sus derechos y que debe ser puesta ante el órgano jurisdiccional en un plazo razonable. Así mismo en el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; lo que evidencia que la libertad es prioridad a nivel internacional y por ende Guatemala al ratificar este convenio también se compromete a esto, además de lo que ya está dispuesto en la Constitución Política de la República.

Entrando en materia, se procede a analizar el principio jurídico *favor libertatis* en el proceso penal guatemalteco, esto con base en lo que indica ahora el Código Procesal Penal, el cual desde su considerando indica que para el Estado garantizar una justicia penal pronta y efectiva, constituye una prioridad, además que el respeto a los derechos humanos también es algo por lo que se busca velar en un proceso en el que se busca la efectiva persecución de delincuentes.

Partiendo de la idea anterior, encontrada en el Código Procesal Penal, indica que nadie podrá ser sometido a una medida de corrección o seguridad, sino a través de una sentencia firme, obtenida de conformidad al proceso que se lleva a cabo conforme a las disposiciones legales del cuerpo legal antes mencionado, a la Constitución y la observancia estricta

de las garantías previstas para las personas y de las facultades del imputado o acusado; lo que indica que el Código Procesal Penal, ha sido decretado en congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 14 del Código Procesal Penal, se evidencia que en el proceso penal toda disposición de la ley que restringe la libertad del imputado o que limita el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas de manera restrictiva y que la interpretación extensiva, incluyendo la analogía, son prohibidas en tanto no favorezcan la libertad; es decir, las normas aplicables al proceso penal que favorezcan a la libertad, pueden ser interpretadas en manera extensiva o inclusive analógica, pues es de lo que trata el principio *favor libertatis*, según el glosario de la revista Acceso a la Justicia, del Observatorio Venezolano de la Justicia (2018), es de que el juez, a falta de pruebas o elementos de convicción suficientes, tiene el deber de fallar en favor de la libertad de la persona a la que no se ha comprobado que es culpable. Se menciona también que las medidas de coerción en contra del imputado son las autorizadas por el código y deben ser dictadas con base en la proporcionalidad de la pena que se espera, pero con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes en donde la duda favorece al reo; de lo contrario se estaría contrariando a la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal además encuentra a favor la libertad a la disposición del artículo 20 del Código Procesal Penal, puesto que se establece en esta que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable y de que, para ser condenado, se deben de observar las formalidades y garantías de la ley durante todo el proceso, de lo contrario se vulnerarían las garantías de una persona, se dejarían de observar formalidades y aun así se condenaría a una persona que quizás ya haya sufrido suficientes vejámenes por parte del Estado, invalidando así toda disposición y garantía de la constitución y los derechos humanos que protege a la libertad de la persona o su defensa.

En cuanto al imputado, desde el primer acto del proceso y durante todo este, indica la ley que le asisten derechos, aquellos que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala, junto con el Código Procesal Penal; le otorgan y que puede hacerlos valer por sí mismo o a través de su defensor; sin dejar de mencionar que cuando el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar porque conozca inmediatamente, los derechos que las leyes antes mencionadas le han concedido.

Durante el proceso, salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora; evidentemente se busca una pronta justicia sin buscar demoras para que

no se afecten a las partes en los derechos que se reclaman, esto es una evidencia más del *favor libertatis*, pues en caso de que no se procurara la libertad, el proceso penal demoraría tanto y como pueda ser este extendido con base en la carga laboral de los jueces y demás sujetos procesales, según lo que indica la letra de la ley.

Entre las normas generales que regulan al proceso penal, es importante resaltar algunas, entre ellas está aquella que se indica en el artículo 176 del Código Procesal Penal “Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgado por tres días.”; es decir que toda audiencia de donde no haya un plazo específico se asumirá que se considera otorgada por tres días y es importante resaltar aquí que el principio de celeridad procesal es una prioridad para evitar violentar derechos y garantías fundamentales, así como lo es, el mismo hecho de hacer una regulación general, aplicable para casos no previstos en los artículos siguientes de ese mismo cuerpo legal.

En cuanto a las medidas de coerción, más específicamente la prisión preventiva, regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, contiene el principio de defensa y de justicia, pues es necesario que para que pueda ser dictada dicha medida, el sindicado sea escuchado y que exista información sobre la existencia de un hecho punible y los motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él,

pues la libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables; disposición que favorece a la libertad, pues de no existir todos los presupuestos anteriores, no hay necesidad de restringir la libertad de una persona por parte del Estado; que es justamente lo que se evidencia en el artículo 272 del cuerpo legal antes mencionado al indicar que de no haber presupuestos suficientes para dictar el auto de prisión preventiva, procederá a declararse una falta de mérito.

En caso de que no se esté conforme con la decisión judicial al respecto de una medida de coerción como lo es la prisión preventiva o sea necesaria la revisión de dicha medida de coerción; la ley procesal penal otorga la facultad de solicitar su reforma o revocación, según proceda; esta disposición se ubica en el artículo 276 del Código Procesal Penal y favorece a los principios de defensa, justicia y *favor libertatis*.

Dentro del procedimiento común, desde la etapa preparatoria y aun antes de esta con los actos introductorios, el Código Procesal Penal en congruencia con las leyes de mayor jerarquía que ya han sido mencionadas con anterioridad, se basa en principios que promueven la protección de las garantías y derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, por ejemplo en el procedimiento preparatorio, se ve la necesidad de poder obtener medios de convicción para poder llevar a una persona ante el órgano jurisdiccional para su primera declaración, también existen otros elementos como la primera declaración, de la cual se habló anteriormente

y que está regulada de manera específica por la constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, desde el momento en que hay una orden de captura, hasta que se presenta al sindicado ante el órgano jurisdiccional, pues durante todo este procedimiento hay derechos y garantías, como lo es la libertad, las cuales están sujetas a poder ser violentadas de no haber una norma jurídica que ampare tales acciones.

Por último, vale la pena mencionar que cuando una persona es ligada a proceso, como ya se analizó con anterioridad; hay derechos y garantías que se pudieran ver restringidos después de que el juez emita una decisión; por lo que la ley si se manifiesta como garantista, inclusive al momento de determinar plazos máximos en los cuáles una persona sujeta a prisión preventiva o a una medida sustitutiva, debe de permanecer con las restricciones a ciertas facultades; pero también la ley provee medios para buscar revocar, revisar o reformar dichas decisiones, habiendo que analizar únicamente los plazos para estas actividades, lo cual se hará más adelante y se determinará si se evidencia el *favor libertatis*, como principio inspirador en los plazos establecidos para dichos recursos que buscan cambiar la medida de coerción que ha sido decidida por el juez luego de ligar a proceso.

Proceso penal

Según la doctrina

En la primera parte de esta investigación y a manera de complemento para introducir el tema, se describió brevemente el concepto proceso, sus elementos y la definición de derecho procesal penal, a continuación se buscará exponer el tema de proceso penal, el cual teniendo como base las nociones expuestas en un inicio y de acuerdo con lo que dice Morales (2012), se puede definir como, el conjunto de normas jurídicas, reguladoras de los procedimientos, formas, facultades y obligaciones de los órganos jurisdiccionales, sujetos procesales y demás sujetos que intervienen en el proceso penal, desde el inicio de este a través de los actos introductorios, hasta el final del proceso por medio de la sentencia u otros medios alternativos que concluyan dicho proceso.

Partiendo de la definición antes mencionada, se puede decir que el proceso penal es un tema regulado en la ley, en donde hay normas jurídicas que deben de amparar cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo en este, cada una de las formas de llevar estos procedimientos, formas, facultades, obligaciones y demás. Las normas contenidas en la ley, reguladoras del proceso penal, son aplicables a cada uno de los intervinientes, no importando sus grado de participación, le asigna facultades y obligaciones a cada uno de ellos, en cada una de las etapas

que se llevan a cabo, con el solo objeto de la averiguación de la verdad, para el pronunciamiento de una resolución judicial que condene o deje en la misma situación de libertad que gozaba el sujeto sometido al proceso.

Así mismo, Morales (2012), explicando la finalidad y el objeto del proceso penal, de donde se entiende como finalidad al establecimiento de la verdad histórica y material, aplicando métodos y técnicas de investigación legales, la criminología y la criminalística, individualizando al sindicado y a su forma de comportarse, determinando su nivel de responsabilidad, para lograr la imposición de una sentencia condenatoria o una medida de seguridad y vigilando el estricto control de la ejecución de esta disposición; por otro lado, el objeto, se entiende como la forma de establecer, a través de cada norma jurídica, como lo son la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, las leyes penales especiales y el Código Procesal Penal, medios garantistas que provean de metodos de defensa, ante las violaciones de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, a través del derecho penal, protegiendo así los derechos de los particulares.

Definición según la ley

Lo que indica el artículo cinco del Código Procesal Penal y con base en las nociones básicas expuestas en los párrafos anteriores, el proceso penal es aquel conjunto de etapas concatenadas y secuenciales, que se llevan a

cabo con el propósito de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, para esclarecer en qué circunstancias se pudo haber cometido dicha acción u omisión, determinar la posible participación del sujeto sometido al proceso, para así lograr el pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución.

Código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

El Código Procesal Penal de Guatemala, contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene las disposiciones estatales, las cuales fueron redactadas de modo que, a través de un proceso democrático, se lograra garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con base en el respeto a los derechos humanos, proveyendo de los distintos procedimientos que coadyuvan a la efectiva persecución de los delincuentes y a la sanción de las conductas contrarias a la ley por parte de estos, las cuáles lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos, tutelados y contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, junto con aquellos contenidos en los convenios y tratados en materia de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Por lo tanto, se hace necesario hacer mención de lo anterior, debido a esto es la fuente de las consideraciones que tomó el Organismo Legislativo para redactar una ley reguladora del proceso penal, pudiendo así, a través de su estudio y análisis; identificar y determinar, cuales son aquellos principios jurídicos protegidos y tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuáles también se encuentran inmersos en el articulado de la ley procesal penal; con el fin de verificar su cumplimiento y observancia en las diferentes etapas y procedimientos que conforman al proceso penal guatemalteco.

Elementos del proceso penal

En esta sección de la investigación se desarrollarán de manera breve y concisa, cada uno de los elementos que componen al proceso penal de Guatemala, a modo de tener un panorama amplio acerca del tema; esto ayudará a poder desarrollar el resto de los temas a tratar más adelante para poder abordar el problema en esencia que se busca tratar a través del presente trabajo y dará una base científica y legal para poder fundamentar las conclusiones de la investigación propuesta.

Sujetos procesales

Según lo dicho por Binder (1993), los sujetos procesales, son aquellos que intervienen en el proceso penal y se dividen en tres grupos primordialmente: el juez, pues este está encargado de presidir el juzgado,

estos dirigen judicialmente el proceso penal, son auxiliados por parte de personas encargadas de tomar datos, registrar diligencias y preparar las audiencias; luego están las partes, estos son generalmente el imputado o sindicado y el agraviado; se le suman también, la parte acusadora, en el caso de Guatemala es el Ministerio Público, el querellante adhesivo, si lo hubiere; también está el actor civil y el tercero civilmente demandado, si los hubiere.

Además de los elementos personales mencionados en el párrafo anterior, es necesario hacer referencia a aquellas personas que participan en el proceso penal, pero no se constituyen como partes o sujetos procesales, entre éstos se pueden mencionar: los peritos, testigos, intérpretes y la representación de la Procuraduría General de la Nación; puesto que todos estos también son reconocidos según la doctrina, como auxiliares de los jueces y de los sujetos procesales en sí.

Competencia

Se dice al respecto de este tema que “La competencia general de los tribunales se define bajo criterios de materialidad (delitos y faltas) y de territorialidad (cometidos en territorio de la República de Guatemala, salvo las excepciones previstas en materia de extraterritorialidad y tratados internacionales.” (Baquix, 2012, p. 83); así mismo se hace mención de que con base en el Código Procesal Penal, específicamente

con base en las reformas propuestas a este como producto del decreto 7-2011 del Congreso de la República, se encuentra una subdivisión para el conocimiento de cada caso, realizada con base en el criterio de mayor riesgo, menores, delitos menos graves y jueces especiales que conocen con base en las figuras delictivas creadas a partir de leyes penales especiales.

Actos y resoluciones jurisdiccionales

Este tema se obtiene del estudio y análisis de la ley, iniciando en el artículo 177 del Código Procesal Penal y finalizando en el artículo 180. La necesidad de hacer mención de este tema es producto de el contenido y espíritu de las normas contenidas en los artículos antes mencionados; de donde se obtienen las siguientes bases para fundamentar la problemática tratada en esta investigación: el poder coercitivo del órgano jurisdiccional, es aquel que se invoca con el propósito de hacer cumplir sus disposiciones y de ser necesario se usará la fuerza pública para poder acatar los actos que ordene, también se mencionan los plazos, tema relacionado con la investigación que se plantea en este trabajo, puesto que según el artículo 178 del Código Procesal Penal, se indica que todo auto y sentencia que sucedan en debate oral, deben de ser deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia, lo que evidencia el espíritu de los principios mencionados en la primera parte de este trabajo y de donde se puede observar que inclusive el *favor libertatis* es prioridad con base en esta disposición.

Posteriormente se hace mención a la queja, lo cual es una facultad que le favorece al interesado, cuando una resolución no haya sido pronunciada, toda vez se haya vencido el plazo para dictar esta. Este es un recurso que se presenta ante el órgano inmediato superior, con objeto de que se vele por la justicia y por el cumplimiento del debido proceso, pues cuando se trata de plazos, están aquellos que son determinados y aquellos que queda a criterio del juez, según se verá más adelante, pero todo debe de ir amparado de la ley.

Plazos

Los plazos según el Código Procesal Penal, son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva; estos tienen como fin, regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, pues deben de ser observados de manera rigurosa por ellos y en caso de inobservancia, implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y sanciones disciplinarias; esto se indica con base en lo que dice el artículo 151 del Código Procesal Penal; en este código, se encuentran plazos determinados y aquellos que indica la ley que le corresponde al juez el fijarlos, este tema se desarrollará más adelante.

Medidas de coerción

Según lo que indica la Corte de Constitucionalidad en el caso del expediente numero 537 (1998), las medidas de coerción, por su naturaleza, tienen carácter especial, lo que quiere decir que son medidas urgentes que no admiten mayor tardanza y se dictan sin audiencia previa con carácter de medida cautelar, por lo que no están vinculadas a la culpabilidad o a la inocencia del procesado y su objeto es resguardar o asegurar los resultados del caso planteado. Partiendo de esta idea, entonces se afirma que la finalidad de las medidas de coerción, no es el castigo de la persona, por el contrario, busca que se velen por los derechos y entre estos el principal que resalta es la justicia.

Ahora bien, según la ley no se provee de una definición para este concepto, únicamente se indican cuáles son las medidas de coerción, empezando por el artículo 254 del Código Procesal Penal, se enumeran las siguientes medidas de coerción personal del imputado: presentación espontánea, citación, permanencia conjunta, aprehensión y en el artículo 259 del cuerpo legal antes citado, se encuentra la prisión preventiva.

Prisión preventiva

El artículo 259 del Código Procesal Penal, indica que la prisión preventiva, es aquella medida de coerción personal que puede ser ordenada, después de oír al sindicado y cuando medie información sobre

la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él. Es importante mencionar que en el mismo artículo se hace mención de que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso; de donde se obtiene la idea fundamental y en congruencia con lo que ha venido exponiendo hasta ahora en la investigación; esto es que la prisión preventiva no es una medida de coerción personal que se haya diseñado para castigar a una persona, tampoco el Estado está a favor de restringir la libertad de una persona, si este mismo es quien según la Constitución Política de la República, también promete velar por la protección de la misma y el principio *favor libertatis*, en lo que se ha mencionado hasta ahora al respecto de este.

Fases del proceso

En esta parte de la investigación, se hace necesario abordar las diferentes etapas que conforman el proceso penal guatemalteco, mismas que se desarrollarán en el siguiente apartado.

Etapas preparatoria

Es la primera etapa del proceso penal, esta según Baquix (2012), es un filtro en el proceso penal, busca que se utilice el proceso penal, solo para los casos en donde verdaderamente se evidencie una lesión grave hacia los

bienes jurídicos tutelados, más importantes de la sociedad; de esa cuenta, se entiende que se busca dar inicio a un proceso penal a través de esta etapa, para validar si hay mérito o no de que se dé inicio a una investigación, ligando a una persona a proceso penal.

Así mismo, el Código Procesal Penal, en el artículo 309 y 310, hace alusión a esto, que en doctrina se le conoce como etapa preparatoria, dándole el nombre de procedimiento preparatorio o instrucción. En los artículos antes mencionados se indica que, en esta etapa del proceso penal, el Ministerio Público es quien deberá practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; esto es, circunstancias de tiempo, modo y lugar, además deberá de establecer quienes son los participantes, identificándolos y conociendo circunstancias personales que sirvan para valorar la responsabilidad de estos.

En el artículo 310 del Código Procesal Penal, en congruencia con lo que indica el artículo 309 del mismo cuerpo legal y la doctrina al respecto, citada con anterioridad, dice que aquel hecho señalado como delito o falta a través de los actos introductorios, que no sea constitutivo de delito o falta según la ley; será desestimado para no ser conocido por el órgano jurisdiccional a cargo, pero dicha circunstancia no impide que se reabra el procedimiento cuando hayan variado las circunstancias primitivas que provocaron la persecución penal por parte del Ministerio Público.

Actos introductorios

Del artículo 297 del Código Procesal Penal al artículo 308 del mismo cuerpo legal, se desarrolla el tema de los actos introductorios, estos “Son las diferentes formas de comunicar ante las autoridades competentes, de un hecho, un acto o un acontecimiento que pueda ser constitutivo de delito o no.”; es decir, los actos introductorios no son más que las formas a través de las cuáles se da inicio al proceso penal.

El Código Procesal Penal, enumera los siguientes: la denuncia, la querrela, la prevención policial y el inicio de oficio; con cualquiera de estos actos introductorios se puede dar inicio al proceso penal, en caso de que la acción u omisión que se señala como cometida por un individuo, sea constitutiva de delito o falta. Es importante señalar que la denuncia y la querrela son actos de comunicación por parte de particulares, mientras que la prevención policial es un acto de comunicación que hacen autoridades de la Policía Nacional Civil; por otro lado el inicio de oficio es una figura especial, en este se comunica el delito o falta de manera directa a la autoridad, un ejemplo de esto es la situación que se explica en el artículo 367 del Código Procesal Penal, pues en este caso el delito se produce durante una audiencia, es decir delante de la autoridad, la cual queda obligada a certificar lo conducente a modo de hacer conocer al Ministerio Público y remitir cualquier antecedente que sirva para la investigación preparatoria de la que se hablaba con anterioridad.

Primera declaración

Cuando da inicio el proceso penal con un acto introductorio, posteriormente a que la persona es aprehendida, conducida, citada o se presenta voluntariamente; la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo nueve indica que la diligencia a través de la cual se prestará la primera declaración frente al órgano jurisdiccional, con relación a los hechos que se le imputan al sindicado, no podrá exceder de veinticuatro horas; así mismo y en congruencia con el artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo seis de este mismo cuerpo legal, indica que al momento de que una persona es aprehendida como consecuencia de una orden de captura librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, esta debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en un término que no exceda seis horas.

Una vez ha sido discutido el tema del acto introductorio y la presentación del presunto culpable para llevar a cabo la primera declaración, es necesario desarrollar el tema acerca de lo que se lleva a cabo en la etapa preparatoria, la cual da inicio al finalizar la primera declaración, pues toda vez que la persona ha sido presentada para dar su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente, dicho órgano, por mandato de ley se ve obligado cuando existan motivos racionales suficientes para creer que

el sindicado lo ha cometido o participado en un delito, ha de dictar prisión preventiva, según lo que indica el artículo 259 del Código Procesal.

Posteriormente el auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, aunado a esto el artículo 320 del Código Procesal Penal, indica que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere y en este punto ya se entiende que el sindicado queda ligado a proceso.

Una vez ligada la persona a proceso, indica el artículo 323 del Código Procesal Penal, haciendo alusión al principio de celeridad procesal y al *favor libertatis*, el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, practicándose dentro de un plazo de tres meses en caso de que la medida de coerción solicitada sea la prisión preventiva y seis meses como máximo cuando es sometido a una medida sustitutiva, esto se indica en el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva, según se verá a continuación.

Resoluciones judiciales que ligan a proceso

El auto de prisión o medida sustitutiva y el auto de procesamiento, son las resoluciones judiciales, marcan el inicio del proceso penal en sí; su contenido se basa en la primera declaración, en los testimoniales aportados

en esta y en los medios de convicción que llevaron al juzgador, luego de escuchas a las partes, a poder decidir respecto a la necesidad que el imputado sea ligado a proceso y de que sea sometido a una medida sustitutiva o a prisión preventiva de no haber otra opción que favorezca a que el imputado quede en libertad por haber peligro de fuga o porque legalmente esta es la forma de proceder con base al delito que se le imputa por parte del Ministerio Público.

Auto de prisión preventiva

En el artículo 259 del Código Procesal Penal, tal como ya se vio anteriormente, se desarrolla el tema de la prisión preventiva y por ende también se indican ahí las características y elementos que dan lugar a esta medida de coerción, de donde se puede observar que una vez ha sido oído el sindicado y cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible, con motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el acto; el juez procederá a ordenar la prisión preventiva.

Seguidamente en el artículo 260 del Código Procesal Penal se explica la forma y contenido de esta resolución judicial, de donde se extraen los siguientes elementos, los cuáles producen aporte a la comprensión del tema: la fundamentación e indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida y la cita de las disposiciones penales aplicables; esto

no se puede mencionar sin tomar en cuenta lo que dice el artículo 262 y el artículo 263 del mismo cuerpo legal, en donde se indica la forma en que se puede decidir acerca de la existencia de peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual representa para el juzgador una obligación de revisar cuidadosamente estos puntos con base en lo que presente el abogado defensor y el Ministerio Público para fundamentar también este análisis en la resolución judicial.

Por último, es importante mencionar que en el caso en que se dicte un auto de prisión preventiva, según indica el artículo 323 y 324 *Bis* del Código Procesal Penal, el procedimiento preparatorio en caso de que el sindicado esté guardando prisión preventiva deberá concluir lo antes posible, procediendo con celeridad en un plazo de tres meses como máximo, quedando bajo el control judicial que si a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado una conclusión para la investigación que tuvo que haber realizado durante los tres meses que otorga la ley como máximo, bajo su responsabilidad el juez dictará una resolución en la cual otorgará un plazo máximo de tres días para que el Ministerio Público formule la conclusión respectiva. Esto que se mencionó tiene estrecha relación con los principios jurídicos mencionados de celeridad procesal, debido proceso y *favor libertatis*.

Auto de procesamiento

Ahora bien, el artículo 320 del Código Procesal Penal, regula lo referente al auto de procesamiento, indicando que dicha resolución debe de ser dictada por parte del órgano jurisdiccional a cargo inmediatamente de dictado el auto de prisión o medida sustitutiva, esto lo determina el juzgador con base en el requerimiento del fiscal y solo podrá ser emitida dicha resolución, cuando ya se haya indagado a la persona en contra de quien se emita.

Termina indicando el artículo 320 del Código Procesal Penal que dicho auto es reformable de oficio o a instancia de parte, solamente en la etapa preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia; lo cual se ha determinado en la ley por parte de los legisladores, con base al principio de *favor libertatis*, debido proceso, principio de defensa y la justicia al evidenciar que el jugador debe ser totalmente imparcial durante todo el proceso. Pero cabe mencionar que lo que indica esta disposición legal, no es lo mismo que se indica en el artículo 277 del Código Procesal Penal, pues en este se habla de provocar examen o revisión de la medida de coerción que ha sido impuesta, mientras que el artículo 320 del mismo cuerpo legal, habla de una reforma, lo que quiere decir que es volverlo a plantear, darle forma nuevamente y esto es únicamente posible antes de que pase a conocer el juez que llevara a cabo la etapa del juicio, en caso que la acusación sea válida para ir a debate.

Etapa intermedia

La etapa intermedia, se constituye por el conjunto de procedimientos que se llevan a cabo posteriormente a la investigación, da inicio con la presentación del acto conclusivo en la fecha fijada por el juez contralor, lo cual quedó determinado al momento de concluir la audiencia de primera declaración, según lo que indica el artículo 82 del Código Procesal Penal, en el numeral seis.

En otras palabras, una vez el imputado es ligado a proceso y se le ha impuesto una medida de coerción o sustitutiva mientras el Ministerio Público hace las averiguaciones pertinentes al caso y la etapa intermedia tiene como objeto solicitar al juez que tiene a su cargo la investigación ciertas medidas o actuaciones que coadyuven con la labor investigativa en caso de requerir más tiempo para investigar y poder esclarecer la verdad respecto al caso, para así poder formular una acusación o el sobreseimiento del caso por no haber medios de convicción suficientes para llevar al imputado a juicio; o simplemente presentar el acto conclusivo que hará que se abra el proceso a juicio.

Como se puede observar, no hay mucho que mencionar respecto a la etapa intermedia que produzca mayor aporte para esta investigación, más que indicar que en esta etapa el Ministerio Público, puede proceder de la siguiente forma: acusar, solicitar el sobreseimiento o solicitar una clausura provisional; sin dejar de mencionar que, en esta etapa según se explicó con

anterioridad, la posibilidad de que sea reformado el auto de prisión preventiva o de medida sustitutiva, ya no existe, únicamente se queda a merced de lo que indica el artículo 277 del Código Procesal Penal, es decir, provocar la revisión de la medida de coerción.

En cuanto las demás etapas del proceso, vale la pena mencionar únicamente que en cualquiera de estas se puede provocar la revisión de la medida de coerción, lo cual es el tema importante en esta investigación, puesto que como ya se vio con anterioridad y según el artículo 276 del Código Procesal Penal, indica que el auto que imponga una medida de coerción o la rechace, es revocable o reformable, aun de oficio; esta disposición se une a la que se indica en los artículos 82 y 277 del mismo cuerpo legal, de donde se verifica que en las etapas del proceso, posteriores a la audiencia de la etapa intermedia, en donde se expondrá al respecto del acto conclusivo, únicamente queda la posibilidad de provocar revisión de la medida de coerción y ya no la reforma del auto a través del cual se determinó dicha medida.

Revisión de la medida de coerción

De manera más amplia, se dedica esta parte de la investigación a tratar el tema de la revisión de la medida de coerción, pues a pesar de ya haber analizado en cierta forma este tema, se hace necesario estudiarlo a profundidad con el propósito de entender no solo su aplicabilidad, sino

también el espíritu de la norma jurídica que trata al respecto de este tema y aquello que el legislador quiso dar a entender con las disposiciones legales al respecto y también estudiar si los plazos determinados según la ley, son garantistas con base al *favor libertatis*.

La revisión de la medida de coerción, se regulan en la sección cuarta del Código Procesal Penal, iniciando en el artículo 276 y finalizando en el 277; es decir, es evidente que no hay mucho escrito al respecto en la ley y, por lo tanto, se pueden producir situaciones que no están resueltas dentro de la ley, interpretaciones ambiguas o incluso falta de aplicación de esto por desconocimiento o negligencia.

Según el artículo 277 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida de coerción, no es más que aquel examen provocado por el imputado y su defensor dirigido a la decisión judicial que provocó que el imputado fuera restringido del goce de ciertas libertades, en este apartado en específico se estudiará la restricción dictada por juez a través del auto de prisión preventiva y como dicha disposición legalmente establecida, podría encuadrarse como garantista del *favor libertatis* o como contraria a los principios que protegen los derechos de la libertad.

Revocabilidad de la medida de coerción

Revocar, según el diccionario de la Real Academia Española (s.f), se define como dejar sin efecto una resolución; de donde se entiende que la revocabilidad de una medida de coerción no es más que la oportunidad que se tiene para dejar sin efecto la resolución judicial que ordene una medida de coerción en tanto esta medida persista, pues hay que recordar que la prisión preventiva es un estado restringido de la libertad, en donde el sindicado, mientras dure el proceso, deberá permanecer sin el derecho pleno del goce de sus libertades, aguardando en prisión a que se dé un veredicto final para su caso. A la revocabilidad se le encuentra citada en el artículo 276 del Código Procesal Penal y en este se indica que el auto que impone la medida de coerción o incluso que la rechace es revocable, es decir, se puede solicitar que quede sin efecto, aun de oficio; según el texto.

Reforma de la medida de coerción

El concepto reforma según el diccionario de la Real Academia Española (s.f.), se define como volver a formar, modificar o corregir; lo que indica que, al reformar la medida de coerción, se estaría modificando o inclusive corrigiendo lo estipulado en el primer auto dictado por el juez, con el propósito de determinar una situación distinta, ósea aplicar una medida sustitutiva al no proceder la prisión preventiva, por circunstancias que se

presentan a la fecha durante lo que se conoce del caso. El concepto de reformar según el artículo 276 del Código Procesal Penal, se entiende que es una facultad del juez de oficio o a petición de parte.

Revisión a pedido del imputado

A diferencia de lo que se explicó en los párrafos anteriores al respecto de modificar o dejar sin efecto un auto que impone una medida de coerción; la revisión es algo que se provoca, según lo establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, pues este indica que la revisión a pedido del imputado, puede ser provocada por el o por su defensor, habiendo variado las circunstancias primitivas que motivaron dicha resolución judicial, puesto que en el artículo 260 del mismo cuerpo legal, se indica que auto de prisión debe de contener entre sus requisitos, los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan dicha medida; en donde para el caso de solicitar la revisión de la medida de coerción, el imputado y su defensor, deben de poder probar que los presupuestos que motivaron la medida han cambiado, que todas aquellas circunstancias ambiguas o sin justificación que sucedieron al momento de que le fue tomada la primera declaración al imputado, serán esclarecidas, explicadas y fundamentadas, inclusive con pruebas, al momento de celebrarse la audiencia para revisar la medida de coerción.

Audiencia de revisión de la medida de coerción

En el proceso penal de Guatemala, debido a la oralidad que fue incentivada para este a través de las reformas contenidas en el decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, indica que varios actos que antes debían hacerse por escrito quedan ahora para que puedan ser realizados de manera oral, dejando como sustento de cada audiencia el acta que facciona el secretario del juzgado y el CD que contiene el audio del desarrollo de la audiencia.

En el artículo 277 del Código Procesal Penal, se indica que toda vez se cumplan con los requisitos de que hayan variado las circunstancias primitivas y de que exista una solicitud escrita o hablada por parte del imputado o su defensor; se produce una audiencia oral con objeto del examen de la petición que se hace al órgano jurisdiccional, para así poder determinar la procedencia de una revisión de medida de coerción y posteriormente la reforma del auto que tenía la resolución judicial que indicaba que la medida de coerción a adoptar para poder asegurar los resultados del proceso, era la de prisión preventiva.

Plazo para la audiencia de revisión de la medida de coerción

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona tiene la libertad de acudir a los tribunales y más oficinas del Estado, para ejercer acciones y hacer valer sus derechos de

conformidad con la ley, así mismo y en congruencia con lo anterior, en el artículo 28 del mismo cuerpo legal se establece que todo habitante tiene derecho a dirigir peticiones a la autoridad y que esta está obligada a tramitarlas, debiendo resolverlas conforme a la ley.

Tomando como base lo anterior, el artículo 277 del Código Procesal Penal establece:

El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Como se puede observar, en ninguna parte del artículo se indica el plazo que se otorga para la celebración de la audiencia y por lo que se entiende que se debe de usar la ley para comprender que es lo que determinó el legislador al respecto.

En el artículo 109 del Código Procesal Penal, se indica de las peticiones y requerimientos, que cualquiera de los sujetos procesales hará en audiencia oral, unilateral o bilateral, siendo claros y concisos, demostrando y argumentando al respecto de la pretensión. En el mismo sentido indica que el requerimiento para una audiencia se puede hacer a través de la forma más expedita, utilizando cualquiera de los medios disponibles, tales como, fax, teléfono, correo electrónico, etc.

El artículo 151 del Código Procesal Penal, establece al respecto de los plazos que, su fin es regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento y que estos deben ser observados rigurosamente por los mismos funcionarios públicos; es decir que el objeto de esta norma jurídica es trasladar seguridad al interesado, para que pueda este confiar que el órgano jurisdiccional y demás funcionarios intervinientes, en representación del Estado de Guatemala, harán la labor que les corresponda, respetando las solicitudes de los particulares y observando los plazos para llevar a cabo estas.

Hablando del plazo específico que se debe de entender para la celebración de la audiencia de revisión de la medida de coerción, se analizan los siguientes artículos de manera literal:

En el apartado del Código Procesal Penal, denominado actividad procesal, ubicando las disposiciones generales del capítulo II, se encuentra la fijación judicial del plazo y el artículo 152 establece:

Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir.

Es decir que cuando la ley no establezca un plazo, este queda a criterio de la autoridad y el tribunal que tendrá a su cargo el procedimiento, debe fijar el plazo conforme a la ley y al criterio del juez; así como determinar si la

naturaleza del procedimiento tiene importancia para la actividad que hay que cumplir.

Esto que se menciona en el párrafo anterior, produce mucha ambigüedad, pues no hay un criterio base que sirva para que los juzgadores valoren la importancia, a menos que ellos además de lo que dice la ley literalmente en este artículo, puedan complementarlo con alguna otra norma jurídica usando el método de la integración de la ley para interpretar la norma y poder así emitir una resolución con base en el derecho, la justicia y que sea con base al *favor libertatis*.

Por otro lado, en el capítulo III del Código Procesal Penal, se trata el tema de la comunicación y más específicamente en la sección segunda, donde se habla de las notificaciones, citaciones y audiencias; se encuentra el artículo 176 el cual, con respecto a las audiencias, establece: "Audiencias. Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días."

Indicando entonces que cuando la ley no indique plazo para la celebración de una audiencia, se considera que se otorgará por tres días, lo cual va de conformidad con los principios antes mencionados, los cuáles son protectores de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la

víctima, pero también al imputado, pues el juez debe de actuar en todo momento, de forma imparcial.

Por lo tanto, utilizando la técnica de la integración de la ley, la cual se define como: "...completar o suplir de alguna forma las lagunas que se presenten en la misma ley." (Aguilar, 2003, p. 126); se procede a integrar ambos artículos con el objeto de comprender que según la ley, este extremo es contemplado de una forma ambigua y confusa, pero que al momento de utilizar el método de la integración, de la mano con el espíritu de la ley y de los principios jurídicos, de defensa, debido proceso y *favor libertatis*, se determina que la audiencia para la revisión de la medida de coerción, según la ley no debe de ser celebrada después de 3 días desde cuando esta es solicitada por los medios disponibles para las solicitudes, los cuáles ya se explicaron con anterioridad.

Plazo legal para la revisión de la medida de coerción basado en el *favor libertatis*, análisis de casos prácticos.

Con base en lo que se ha visto en esta investigación hasta antes de llegar al punto, es decir la base de conceptos, ideas y elementos que indican qué es el proceso penal, la determinación de quienes son los sujetos procesales que participan en el mismo, el estudio de los principios que indica la ley como el sustento de la actividad llevada a cabo en cada una de las etapas

del proceso penal, las leyes aplicables a cada procedimiento y la delimitación de los conceptos básicos de la interrogante que motivó la realización de la presente investigación; ahora se procederá a analizar casos reales, en donde a través del relato sucinto que se obtuvo, de diferentes casos fenecidos, se analizará como los distintos órganos jurisdiccionales con respecto a las diferentes actuaciones que existieron durante los procesos a analizar, con énfasis específico en las solicitudes de revisión de la medida de coerción; se determinará, con base en la ley y la doctrina, si el Organismo Judicial en representación del poder judicial del Estado de Guatemala, está basando las decisiones tomadas para cada caso a analizar, con base al principio jurídico *favor libertatis*.

Análisis de casos prácticos

Caso #1

Este caso se encuentra documentado en los expedientes acumulados 3109-2012, 3112-2012 y 3243-2012 de Corte de Constitucionalidad, en los antecedentes del mismo, se indica cómo se inició proceso penal en contra del señor Lainfiesta y otras personas, por los delitos de lavado de dinero u otros activos, conspiración para la estafa y estafa propia. En el inciso b) del documento, donde se detalla el acto reclamado, se indica lo siguiente:

b) por medio de su abogado defensor, solicitó audiencia bilateral de reforma del auto de procesamiento y revisión de las medidas de coerción dictadas en su contra, el dieciséis de noviembre de 2010, habiéndose señalado para el seis de diciembre del mismo año, la cual no se llevó a cabo por imposibilidad material del juzgado, por lo que se reprogramó para el

veintisiete de diciembre de 2010; c) se presentó a la audiencia el día señalado, pero ante la ausencia de los representantes de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de Cuentas de la Nación (actor civil y querellante adhesivo, respectivamente), ya que no habían sido notificados de esa diligencia, solicitó la suspensión de ésta; d) el proceso quedó en suspenso debido a que el juez contralor se excusó del conocimiento de la causa, y también por una acción de amparo promovida por el Ministerio Público ante su inconformidad con la caución económica decretada a su favor; e) al reanudarse el proceso y ser nombrado un nuevo juez, el nueve de enero de 2012, solicitó audiencia bilateral de reforma del auto de procesamiento y revisión de las medidas de coerción, señalándola la autoridad reprochada para el catorce de marzo del mismo año; y f) en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia, pero la autoridad cuestionada no entró a conocer de la reforma del auto de procesamiento, aduciendo que no era viable pues el Ministerio Público ya había presentado acusación, decisión que impugnó por medio de recurso de reposición, que fue declarado sin lugar en resolución de catorce de marzo de 2012 –acto reclamado–.

Del extracto anterior del caso, se procede a señalar las siguientes ideas principales: el imputado solicitó por medio de su abogado defensor, una audiencia bilateral de reforma del auto de procesamiento y revisión de la medida de coerción el día 16 de noviembre de 2010; posteriormente la audiencia para revisar la medida de coerción fue señalada para el seis de diciembre de 2010, lo cual indica que desde que se solicitó la revisión de la medida de coerción, para la fecha en que quedó programada dicha audiencia, habían de transcurrir 20 días.

Posteriormente se indica que el juez se excusó de conocer y por tal motivo se nombró a un nuevo juez, entonces se solicitó nuevamente la revisión de la medida de coerción el día nueve de enero de 2012, señalándola el juez para que sea celebrada el día 14 de marzo de 2012; para la nueva fecha en que quedó programada la audiencia de revisión de la medida de coerción,

habrían de transcurrir 65 días, sin dejar de mencionar un año con veintiún días que transcurrieron desde la fecha de celebración de la primera audiencia de revisión de la medida de coerción y la nueva solicitud que se tuvo que presentar al nuevo juez que llevaba el caso.

Se hace evidente que inclusive llegando la fecha para celebrar la audiencia de revisión de la medida de coerción, no se entró a conocer el caso, lo cual fue el motivo para apelar a una sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad; lo que evidencia que ninguno de los que tuvieron en sus manos el caso o incluso la obligación de llevar a cabo la audiencia, propició a que se llevara a cabo una audiencia que era para poder provocar una revisión de medida de coerción, por *favor libertatis* y al no haber un fundamento jurídico que obligue al órgano jurisdiccional de manera literal a respetar un plazo, se determinó en este caso, según le pareció al juzgador y no respetando la integración de la ley que se explicó con anterioridad, atendiendo a que toda audiencia que no tenga un plazo determinado para ser celebrada, debe entenderse concedida por tres días.

Caso #2

Este caso se encuentra contenido en el expediente 3077-2018 de la Corte de Constitucionalidad, los sujetos procesales involucrados son Oscar Dorindo Cámara Pérez y Mario Antonio Ortiz García contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

Ambiente del departamento de Guatemala; entre los antecedentes se puede indicar que el sindicato se presumía culpable de la comisión del delito de plagio o secuestro.

En la literal b) del apartado denominado como producción del acto reclamado, se documenta que el treinta de octubre de 2015, el señor Cámara y Ortiz, solicitaron la reforma de la revisión de la medida de coerción junto con la reforma del auto de procesamiento; fijándose para el efecto la audiencia para proceder con la revisión de la medida de coerción el día uno de diciembre de 2015 según se detalla a continuación:

b) el treinta de octubre de 2015, los amparistas solicitaron reforma del auto de procesamiento y revisión de medida de coerción, fijándose, para el efecto, la audiencia del uno de diciembre de ese mismo año, para la discusión de su requerimiento; c) el dieciséis de noviembre de 2015, el ente investigador presentó acto conclusivo, consistente en acusación, señalándose el desarrollo de la etapa intermedia para el uno de diciembre del mismo año; d) en la fecha anteriormente indicada, la autoridad objetada al iniciar el diligenciamiento de la audiencia de etapa intermedia, el abogado defensor procedió a indicarle que con anterioridad a la presentación del acto conclusivo se había formulado solicitud de reforma del auto de procesamiento y revisión de medida de coerción, y que se les notificó que en esa fecha se celebraría audiencia para conocer de la aludida petición; el juzgador respondió indicando que no era posible discutir en ese momento lo requerido por los procesados en virtud de haberse formulado acusación por parte del Ministerio Público, y continuó con el diligenciamiento de la etapa intermedia.

Se evidencia, según lo aportado de la extracción del caso, que desde el momento de la solicitud hasta el día en que habría de celebrarse la misma, habrían de transcurrir 32 días; esto sin dejar de mencionar que se indica en el texto citado, que la audiencia para la revisión de la medida de coerción, no fue celebrada, debido a que el juzgador indicaba que no era

posible discutir en ese momento lo requerido por los procesados en virtud de haberse formulado acusación por parte del Ministerio Público; acción que es contraria al debido proceso, al principio de defensa y en especial al *favor libertatis*, pues no se evidencia que el juez tenga esto como prioridad, en vez de escuchar a una persona que está sin poder gozar de su libertad física, el prefiere mantenerlo guardando prisión preventiva, porque hay acusación en su contra, lo cual puede abrir a debate y de no ser escuchado el imputado, seguirá guardando prisión. Esta acción por parte del juzgador fue lo que motivó la acción constitucional que se analiza en el expediente antes mencionado.

Caso #3

Este es un caso que llegó a la Corte de Constitucionalidad el día tres de octubre de 2018, corresponde a una apelación, en donde se analiza la sentencia del 22 de enero de 2018, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio; basado en el proceso de Pedro Muadi Menéndez contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

El acto que reclamado se basa en una queja, puesto que se presumen vulnerados los derechos de defensa, de petición, a la libertad, a la seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y a la tutela judicial efectiva; en vista que el Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad

y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, decretó un auto de procesamiento contra Pedro Muadi Menéndez, por los delitos de peculado por sustracción, lavado de dinero u otros activos y asociación ilícita, ligándolo a proceso y eligiendo como medida de coerción la prisión preventiva.

Posteriormente analizando el siguiente extracto del caso:

b) el procesado por medio de su abogado defensor, solicitó audiencia de reforma del auto de procesamiento y revisión de medida de coerción, la que fue programada para el veintiuno de diciembre de 2015; c) el día señalado para celebrar la audiencia antes descrita, el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala - quien conoció por razón de vacaciones-, la suspendió, puesto que tenía otra audiencia programada para ese día y hora, reprogramándola para el catorce de enero de 2016; d) el cuatro de enero de 2016, el Ministerio Público presentó acto conclusivo y solicitud de apertura a juicio ante el Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

Se evidencia como habiendo solicitado una audiencia para la revisión de la medida de coerción y auto de procesamiento, para ser celebrada el día veintiuno de diciembre de 2015, el día de la audiencia conoce otro órgano jurisdiccional, el cual a pesar que es competente, suspende una audiencia en la que se pudo haber discutido que la persona no siguiera guardando prisión, sino que en vez de ello se le otorgara una medida sustitutiva, resolviendo en contra del principio *favor libertatis* y el principio de defensa, al no dar oportunidad al sindicado a que pruebe su causa y por ende que permanezca en prisión; pues determinó el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del

departamento de Guatemala, quien conoció por razón de vacaciones, la suspensión de la audiencia porque había otra audiencia ya programada para ese día y hora, reprogramándola para el catorce de enero de 2016 y para ese entonces habrían pasado ya 24 días más en los que probablemente el sindicato no debería de estar guardando prisión, además que según se analizó anteriormente, la audiencia debería ser concedida en tres días.

Cabe mencionar que además de esto, posteriormente se vio aún más perjudicado el sindicato, según su relato de los hechos, puesto que en el siguiente extracto de caso se analiza que:

e) el once de enero de 2016 el Juez contralor se excusó de seguir conociendo el proceso penal, razón por la que elevó las actuaciones a la Sala correspondiente; f) las referidas actuaciones fueron devueltas al órgano jurisdiccional, el dieciséis de febrero de 2017, quien al contar ya con el acto conclusivo procedió a señalar audiencia de etapa intermedia; g) por lo anterior, el ahora accionante, con fundamento en el artículo 179 del Código Procesal Penal, procedió a presentar Página 3 de 13 Expediente 2655-2018 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. queja, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente –autoridad denunciada–, en resolución de ocho de marzo de 2017 –acto reclamado–, declaró sin lugar.

A pesar de verse vulnerado en sus derechos anteriormente, acá nuevamente se evidencia que no hay una prioridad para la celebración de la audiencia de revisión de la medida de coerción; sin dejar de mencionar que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la cual es apelada en el expediente

citado al inicio de esta sección, ante la Corte de Constitucionalidad, lo siguiente:

Esta Sala después de analizar el informe rendido por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, establece que no le asiste la razón al interponente de la Queja señor Pedro Muadi Menéndez, toda vez que al tener conocimiento del traslado del expediente al Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, debió procurar en dicho juzgado el cumplimiento de la resolución que señalaba la audiencia de reforma de auto de procedimiento (sic) revisión de la medida de coerción por lo que ya transcurrió el plazo para solicitar dicha audiencia aunado al hecho de que el Ministerio Público ya presentó acto conclusivo en el cual presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Muadi Menéndez.

En donde la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, pareciera indicar que es obligación del imputado con su defensor el perseguir que se celebre una audiencia, solicitada y aprobada para ser celebrada en donde se podría dejar en libertad parcial a una persona, cesando la prisión preventiva y dejando una medida sustitutiva como medida de coerción; actuando así en contra de lo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal , en donde se indica claramente que la finalidad de los plazos es la regulación de la tarea de los funcionarios públicos interventores en el procedimiento y que la inobservancia de los mismos, implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción correspondiente a los jueces con base a lo que sanciona la Ley de la Carrera Judicial.

Caso #4

En este caso no se evidencia que no se haya otorgado la medida y por tal razón se decidió incluir en la investigación, únicamente con el objeto de poder evidenciar la forma en que se tramitó la solicitud y la forma en que fue resuelta por el juzgado, pues a decir verdad, si la investigación se dedicara a basarse únicamente en los casos en los que se evidencia que no se tomó en cuenta los principios jurídicos protectores de las garantías que se puedan ver vulneradas en un proceso penal, se tendría como producto de ello, una investigación basada solo en los casos negativos y no sería una forma correcta de proceder, pues lo que se busca con esta investigación no es probar que no se protege el *favor libertatis*, sino el hecho de si es tomado en cuenta, verificar si se alega como derecho no respetado el hecho de no fallar en favor de la libertad y si el juzgador evidencia en sus decisiones que él teniendo jurisdicción y competencia, delegadas por el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, está comprometido con ser totalmente imparcial, justo y garantista de los derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de Derechos Humanos y demás leyes aplicables.

Entrando en materia, el caso se encuentra contenido en el expediente 1669-2016 de la Corte de Constitucionalidad, es una apelación de sentencia de amparo proveniente de Hidelmo Ermilo Gálvez de León

contra Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, como motivó de su actuación en primera instancia; analizando el siguiente extracto proveniente del informe circunstanciado que fue elevado junto con el expediente, hacia la Corte de Constitucionalidad:

C) Informe circunstanciado: la autoridad cuestionada realizó un relato cronológico de los hechos acaecidos en el proceso subyacente indicando que: a) contra el amparista, en su oportunidad, se dictó auto de prisión preventiva, sindicándolo por el delito de Coacción contra la libertad política; b) inconforme con esa decisión, el sindicado, interpuso recurso de apelación, impugnación que fue declarada sin lugar, recibiendo la ejecutoria correspondiente el veintiuno de octubre de 2015 y c) el ocho de diciembre de ese año, se efectuó audiencia de etapa intermedia en la cual se dictó auto de apertura a juicio; en esa oportunidad el procesado solicitó revisión de la medida de coerción, petición que fue declarada sin lugar. Adjuntó disco compacto que contiene el audio que reproduce la audiencia en la cual se emitió el acto reclamado.

El amparista fue ligado a proceso por el delito de Coacción contra la libertad política y fue también puesto en prisión preventiva, como medida de coerción, decidido por el juez que conoció la primera declaración del sindicado; posteriormente el ocho de diciembre de 2015, se efectuó la audiencia de la etapa intermedia en donde también se dictó un auto de apertura a juicio, en donde el procesado solicitó revisión de la medida de coerción, en audiencia y a viva voz, petición que fue declarada sin lugar y de todo esto quedó constancia en el expediente y en el CD de la audiencia.

Por lo que analizando este caso, se puede observar que una forma idónea para solicitar la revisión de la medida de coerción, a pesar que la ley permite diferentes medios de comunicación; se hace a través de la petición verbal en audiencia, ya que se puede conocer de primera mano del juez a cargo del caso, si procede o no tal medida; evitando en el futuro un retraso por diferentes complicaciones que puedan surgir como motivo de la agenda de audiencias que pueda tener programado el órgano jurisdiccional, a pesar que este extremo, según la ley, no se ve justificado para poder violentar una garantía como lo es la libertad de la persona, con ocasión de un sistema de justicia aun defectuoso.

Caso #5

Este caso contenido en el expediente 47-2014 de la Corte de Constitucionalidad, examina la sentencia del once de octubre de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en tribunal de amparo, en donde se examina la acción constitucional promovida por Alberto Ortiz López en contra de Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, analizando los antecedentes que se encuentran en el siguiente extracto del caso:

- a) el treinta de marzo de 2011, fue aprehendido por fuerzas de seguridad y puesto a disposición del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en cumplimiento a la orden librada en su contra por la solicitud

de extradición presentada por los Estados Unidos de América por supuestos cargos de conspiración para el tráfico de estupefacientes; b) en la fecha indicada, se llevó a cabo audiencia en la que se le hizo saber el motivo de su detención y se conminó al Ministerio Público, órgano persecutor, mediante el cual, la Embajada de los Estados Unidos de América, debía presentar la solicitud formal de extradición, para que en el plazo de cuarenta días presentara tal solicitud, bajo apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efecto la medida de coerción de detención provisional; c) la referida solicitud formal se presentó ante la autoridad denunciada el veintiséis de mayo de 2011; d) en su momento se dictó resolución final en la que se accedió a la autorización de la solicitud de extradición, sin que se haya aportado elementos de prueba; e) por considerar que la petición formal fue presentada extemporáneamente, solicitó audiencia de revisión de medida de coerción, pretendiendo obtener su libertad y no para la aplicación de una medida sustitutiva a la que le había sido impuesta, oportunidad en la que expondría las razones y circunstancias que motivaron su pretensión; petición que, en resolución de cuatro de junio de 2013, fue rechazada;

Analizando esto, se toman como base para analizar los siguientes puntos: El día treinta de marzo de 2011, el sindicato prestó su primera declaración, en donde se le indicó que el motivo de su detención era por motivo de que se había solicitado su extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, pero que ellos debía de presentar la solicitud formal de extradición, pues al momento no se habían aportado elementos de convicción que evidenciaran que él podría ser culpable de algún delito, a pesar de esto, se emitió una resolución consintiendo que se aceptara la extradición en estas condiciones, mediando un plazo de 40 días para que se presentara la solicitud formal; la petición formal fue presentada extemporáneamente y mientras tanto el sindicato solicitó la revisión de la medida de coerción y esta petición fue rechazada; la resolución formal se presentó el veintiséis de mayo de 2011, es decir que

mediaron 57 días desde la primera declaración, hasta el momento en que se presentó la solicitud formal; sin dejar de mencionar que el día cuatro de junio de 2013, se rechazó su solicitud de revisión.

Además de lo antes mencionado, lo cual al final de cuentas evidencia que esta persona pasó en prisión preventiva dos años con dos meses, según su propia fundamentación para solicitar amparo, pero al analizar lo que indica la Corte de Constitucionalidad, se encuentra el informe circunstanciado que se elevó junto con las actuaciones, con objeto de la revisión de la acción constitucional de amparo, del cual se hace mención del siguiente párrafo para su análisis:

c) el veintiocho de febrero de 2012, se realizó audiencia de recepción de medios de prueba y se dictó resolución en la que se declaró procedente la solicitud de extradición formulada; d) el requerido y su abogado defensor promovieron recursos de apelación que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en resoluciones de veintidós de marzo de 2012, declaró sin lugar; e) contra las decisiones de la Sala referida, se promovieron acciones de amparo, las cuales se encuentran en trámite, sin conocer la forma en la que serán resueltas; f) el tres de junio de 2013, el requerido presentó escrito contentivo de solicitud de audiencia para provocar el examen de la medida de coerción, por lo que, en resolución de cuatro de junio del mismo año, dispuso declarar sin lugar la solicitud, pues dentro del procedimiento de extradición la persona detenida provisionalmente no puede estar sujeta a ninguna medida que la sustituya y la detención dura hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedente de la solicitud. Aunado a que, en el caso concreto, ya se confirmó la procedencia del requerimiento de extradición, siendo inadmisibles cualquier examen posterior acerca de la prisión que sufre el requerido; y g) el once de junio de 2013, el requerido promovió recurso de reposición contra la resolución señalada en el inciso anterior, el cual, mediante resolución de catorce de junio de 2013 – acto reclamado– no fue admitido a trámite por improcedente.

En donde se hace evidente que no se dijo todo lo necesario en los reclamos por parte del sindicato, pues acá se indica justamente que sí hubo una audiencia, celebrada el 28 de febrero de 2012, en donde se recibieron pruebas, las cuales fueron la base de la orden de aprehensión girada en contra del sindicato y posteriormente también se hace evidente que no fue sino hasta el tres de junio de 2013 que fue solicitada la revisión de la medida de coerción, a lo que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró:

El amparista señala que se tramita en su contra procedimiento de extradición por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América dentro del expediente un mil treinta y dos guión 2011 guión tres, (01032-2011-00003 (3-2011 Of. 4°) del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que con fecha tres de junio del 2013, solicitó audiencia de Revisión de la Medida de Coerción con base en lo establecido en los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal, solicitud que fue rechazada en resolución de fecha cuatro de junio de 2013, por tal razón planteó recurso de reposición con base a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, el cual fue rechazado en la resolución del catorce de junio de 2013. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en los fallos emitidos ha sustentado el criterio 'La jurisprudencia de esta Corte sostiene que interpretar y aplicar la ley en sentido apropiado, constituye el ejercicio de las funciones reconocidas legalmente a las autoridades, por ello, en uso de aquella función, la autoridad puede emitir decisiones que, aun no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patenten violación de derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. En ese orden de ideas, la ausencia de transgresión a derechos constitucionales, evidencia inexistencia del agravio que se denuncia y, por tratarse aquél de un componente de concurrencia necesaria para la procedencia del amparo, sin éste la pretensión constitucional no puede prosperar...'. (Expediente número 405-2010, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha ocho de abril de 2010). Los que integramos esta sala, consideramos que al emitirse la resolución de fecha catorce de junio de 2013, emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en el caso de análisis, la parte recurrida actuó en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la ley; por lo que éste tribunal

constitucional analiza que no se ha vulnerado de manera alguna los derechos constitucionales del amparista, lo cual no constituye ninguna violación a los derechos de Expediente 47-2014 6 presunción de inocencia, de defensa y libertad de acción y libre acceso a los tribunales, en virtud de que la autoridad recurrida, al emitir la resolución de mérito, lo hizo en el uso de las facultades jurisdiccionales que le otorgan las normas y principios constitucionales, como es la facultad de juzgar, explicando de manera coherente, en virtud de conformidad con la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, ley especial y siendo que el amparista solicita medidas de coerción con base al Código Procesal Penales (sic), no obstante, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, al señalar que la privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de éste procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición; además contra la resolución que decide la procedencia o improcedencia de la extradición, podrá interponer únicamente el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente, así también en ningún caso, la resolución que decide el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición; en ese sentido, el acto reclamado fue dictado a lo preceptuado en los artículos 203, 204 y 2011 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en tal virtud no existe violación constitucional a los derechos garantizados del postulante.

De donde se entiende que la revisión de la medida de coerción solicitada el tres de junio de 2013, fue rechazada al siguiente día, lo cual denota un estricto cumplimiento del plazo que se entiende que establece la ley, no solo para dar respuesta a la solicitud; sino también para poder otorgar la audiencia de revisión de la medida de coerción en caso de que esta proceda. Además, indica la Corte de Constitucionalidad en los fallos emitidos ha sustentado el criterio, que la autoridad puede emitir decisiones que, aun no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patenten violación de derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema.

Por último, es importante mencionar que con base en lo que argumenta la Corte de Constitucionalidad, también es importante evidenciar el criterio que se tiene con respecto a lo que indica la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición al respecto, pues siendo esta una ley especial, que la privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de éste procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición; además contra la resolución que decide la procedencia o improcedencia de la extradición, podrá interponer únicamente el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente, así también en ningún caso, la resolución que decide el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición; en ese sentido, el acto reclamado fue dictado a lo preceptuado en los artículos 203, 204 y 2011 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finaliza la Corte de Constitucionalidad que, con base al argumento proporcionado, no existe violación constitucional a los derechos garantizados por el postulante; esto a pesar que la persona, para el día uno de abril de 2014, fecha que fue dictada la resolución del expediente acá analizado, ha pasado ya dos años, un mes y un día, guardando prisión preventiva, sin ser trasladado aun al país que confirmó su extradición el

día 28 de febrero de 2012, fecha en la que se declaró procedente la solicitud de extradición formulada y sin contar el tiempo que transcurrió desde su primera declaración; lo cual evidencia, tanto en las actuaciones del expediente por parte del sindicato, como por parte del Organismo Judicial y Corte de Constitucionalidad, un déficit de la justicia penal, en cuanto al tiempo que guarda prisión una persona en Guatemala, por motivo de solicitudes aun no resueltas o denegadas, sin favorecer a la legítima defensa y el *favor libertatis*.

Como ya se ha visto, el proceso penal en Guatemala, contiene una estructura definida, pues desde la Constitución Política de la República, pasando por los convenios y tratados en materia de Derechos Humanos y llegando hasta las leyes ordinarias, reguladoras del proceso penal, sus etapas, elementos, conceptos y principios; se hace evidente que se presenta congruencia legislativa, no hay contradicciones generales evidentes en la ley, lo que provoca que no exista mayor problema de aplicación de la ley a casos concretos, por parte del Organismo Judicial.

Analizando los temas que forman parte de la coyuntura que se busca analizar y estudiar en este trabajo, si se evidencian algunos problemas de interpretación, aplicación o inclusive falta de atención a los principios, garantías y conceptos que se analizaron y vieron con anterioridad; pues los criterios jurisdiccionales, su forma de proceder en los casos específicos y la forma en que desenvuelven su carga laboral, se evidencia en los casos

acá analizados, lo que produce la necesidad que sean estudiados este tipo de temas, como lo es la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva, basada en el principio jurídico de *favor libertatis*, pues al no estar este principio jurídico, normado de manera literal o explícita en la ley, siempre se debe de valer de otras normas y de la integración de la ley, para poder ser observado por ser protector de garantías constitucionales como lo son la libertad de la persona y la justicia.

Conclusiones

Se constató que la norma jurídica contenida en el Código Procesal Penal, no señala un plazo específico para que se lleve a cabo la audiencia de revisión de la medida de coerción de la prisión preventiva, sin embargo, el mismo cuerpo normativo le otorga al juez la ruta a seguir en estos casos, toda vez, que puede basarse en lo que indica el artículo 176, en que toda audiencia que no tiene un plazo señalado, se puede otorgar por el plazo de tres días, no obstante ello, los jueces no toman en consideración esta norma y provocan con ello la violación al principio de *favor libertatis* reconocido constitucional y ordinariamente.

Se hace evidente que el principio jurídico de *favor libertatis*, es considerado por las leyes guatemaltecas, desde su base legislativa principal, como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual otorga preeminencia sobre el derecho interno a los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala; hasta el Código Procesal Penal, motivo por el cual no se hace necesario valerse de una reforma legislativa para incorporar o mejorar este principio, toda vez, que se encuentra ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El proceso penal guatemalteco al tener como base regulatoria al Código Procesal Penal, toma en cuenta al principio jurídico *favor libertatis* para la aplicación del Derecho Penal en los procesos de su competencia, esto se evidencia en el artículo 14 de dicho cuerpo legal al desarrollar el tema del tratamiento como inocente del procesado, estableciendo cómo los funcionarios que participen en el proceso penal en representación del Estado de Guatemala, deben de ser protectores y garantes de los principios y derechos que le asisten al sindicado.

El principio jurídico *favor libertatis* inspira la protección del Estado con respecto a los derechos que le asisten al sindicado, pues no importando que a éste se le atribuya la posible comisión de un delito; no por ello deja de ser un habitante de Guatemala, con derechos y garantías que son protegidas por la Constitución y los Derechos Humanos. Por esta razón es que a pesar de que en la legislación hay base suficiente para determinar que el Estado debe de fallar en favor de la libertad, las ambigüedades y falta de ampliación de ciertas normas jurídicas, hacen que cada juzgador tenga un criterio distinto de cómo llevar a cabo la aplicación del derecho a los casos concretos.

En los casos analizados no se evidencia que sea tomado en cuenta un plazo razonable para poder otorgar o no una audiencia para la revisión de la medida de coerción, menos aún el celebrarla; pues como se pudo evidenciar la falta de controles eficientes, la carga laboral de cada

judicatura e inclusive el goce de vacaciones; son elementos que afectan la protección del sindicado en cuanto a serle restringida su libertad por medio de la medida de coerción de prisión provisional.

El principio jurídico *favor libertatis*, no es más que la protección y garantía de la que se puede valer una persona que es inocente mientras no se le compruebe lo contrario, para poder alcanzar libertad y no ser tratada como culpable; el no tomar en cuenta este principio al prolongar la prisión preventiva por más de lo que es necesario cuando no se otorga una audiencia de revisión de la medida de coerción o cuando se prolonga la prisión preventiva por más de tres meses; constituye a Guatemala como un Estado que viola no solo sus propias normas jurídicas que protegen los derechos de sus habitantes, sino también las normas jurídicas protegidas por tratados y convenios internacionales ratificados a nivel internacional en materia de Derechos Humanos.

Referencias

Libros

Aguilar, S. L. (2003). *Introduccion al Estudio del Derecho I*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Alcalá, G. A. (2016). *El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretacion y de preferencia normativa*. Revista de Derecho Público Vol. 84, Universidad de Talca, 13-43.

Baquiáx, J. F. (2012). *Derecho procesal Penal Guatemalteco Etapas preparatoria e intermedia*. Quetzaltenango, Guatemala: Serviprensa, S.A.

Binder, A. (1993). *Introduccion al Derecho Procesal Penal I*. Argentina: AD-HOC S.R.L.

Fairén Guillén, V. (1992). *Teoria General del Derecho Procesal*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho. En F. d. Administrativo, Introducción al Derecho* (pág. 260). Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

López Mayorga, L. A. (2008). *Introduccion al Estudio del Derecho I*. Guatemala, Centroamerica: Editorial LOVI.

López Mayorga, L. A. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho II*. Guatemala, Centroamérica: Editorial LOVI.

Maier, Julio B.J. (2003). *Derecho Procesal Penal, Tomo II Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.

Reyes Mendoza, Libia (2012). *Introducción al estudio del derecho*. Tlalnepantla, Estado de México: Red Tercer Milenio S.C.

Morales, S. F. (2012). *Guía Práctica para Clínicas Penales*. Guatemala: Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Observatorio Venezolano de la Justicia. (8 de Mayo de 2018). *favor libertatis*. Obtenido de Acceso a la Justicia: <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/favor-libertatis/>

Rodríguez Rescia, V. M. (s.f.). *El Debido Proceso Legal Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Costa Rica.

Diccionarios

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. España, España.

Legislación

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal Decreto Número 51-92*. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala.

Asamblea, Nacional Constituyente (1985). *Constitucion Politica de la Republica de Guatemala*. Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente.

Secretaría General OEA. (1969, julio 18). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. "Pacto De San José"*, San Jose, Costa Rica.

Sentencias

..L...R..B. y A..E...P..P. contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2599-2017 (Corte de Constitucionalidad Marzo 20, 2018).

H.E.G.álvez de León, contra el J. de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, 1669-2016 (Corte de Constitucionalidad Octubre 25, 2018).

J.A.O.L. contra el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, 47-2014 (Corte de Constitucionalidad Abril 1, 2014).

O.D.C.P. y M.A.O.G. contra el J. Séptimo de Primera Instancia Penal, N.idad y Delitos contra el Ambiente, 3077-2018 (Corte de Constitucionalidad Junio 2018, 2018).

Sentencia nº 3109-2012_3112-2012_3243-2012 de Corte de Constitucionalidad - R.J.L.R. contra el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, 3109-2012_3112-2012_3243-2012 (Corte de Constitucionalidad Marzo 20, 2013).